



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03517-2018-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN MIYASATO SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Corporación Miyasato SAC contra la resolución de fojas 1087, de fecha 19 de julio de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03517-2018-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN MIYASATO SAC

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare nula la resolución de fecha 26 de mayo de 2015 (Casación 12754-2014 Lima) (fojas 99) emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 24 (sentencia de vista), de fecha 13 de agosto de 2014 (fojas 80), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 17 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 21 de noviembre de 2013 (fojas 64), emitida por Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso-Administrativo, Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la misma corte, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa que interpuso contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat).
5. En líneas generales, aduce que la resolución cuestionada es contradictoria, toda vez que admite la aplicación de una norma (artículo 46 del Código Tributario) que determinó que es contraria a la Constitución. Por consiguiente, considera que se han violado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional objetivamente constata que (i) la resolución de fecha 26 de mayo de 2015, que califica como firme, no requiere ser ejecutada ya que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista que confirmó la desestimación de la demanda subyacente; (ii) dicha resolución fue notificada el 25 de abril de 2016 (cfr. fojas 98); y (iii) la demanda de amparo fue interpuesta el 14 de junio de 2016. Queda claro, entonces, que la demanda fue presentada de manera extemporánea, esto es, fuera de los 30 días hábiles posteriores a su notificación. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
7. Por lo demás, cabe agregar que aunque la parte actora aduce que el plazo debe ser computado desde la notificación de la resolución que ordenó cumplir lo ejecutoriado (Resolución 27, de fecha 6 de mayo de 2016 –fojas 128–), tal alegato carece completamente de asidero, puesto que ello únicamente es así en el escenario en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03517-2018-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN MIYASATO SAC

que resulte necesaria la emisión de una resolución que ordene el cumplimiento de lo resuelto, lo que definitivamente no se verifica de autos.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL